

o grados, sino especies en las que encarna la culpabilidad y en las que ésta se agota.

Cuarta. Está constituido el contenido de la culpabilidad por la pluralidad de referencias que implica el juicio que la declara. Estas referencias son al acto mismo, a los motivos y a la personalidad del autor.

Quinta. Como negador del contenido psicológico de la culpabilidad, el *caso fortuito* marca el límite de la culpabilidad.

Sexta. Dentro del aspecto negativo de la culpabilidad es preciso distinguir entre causas específicas de inculpabilidad y una causa general que cierra y completa el sistema: la no exigibilidad de otra conducta conforme al derecho. Las primeras se hallan constatadas en el catálogo legal de exenciones; la segunda debe de ser inducida del total ordenamiento jurídico y, por lo mismo, manejada con especial cautela.

Septima. En Derecho español, la identificación entre culpabilidad y voluntariedad que campea al frente del Código penal podría llevar a consecuencias apresuradas en orden a identificar nuestro texto legal con un puro psicologismo, pero la clara contraposición entre culpa e intención del apartado octavo del artículo 8.º nos manifiesta claramente que el único elemento psicológico común a las dos especies de culpabilidad es la voluntad de la acción.

Octava. De la noción legal del delito debe deducirse que también en Derecho español la culpabilidad supone previo acto antijurídico.

Novena. La moderna concepción de la culpabilidad, al encontrar apoyos legales en el Código español, obliga a un replanteo en la clasificación sistemática de las eximentes, singularmente a causa del deslinde entre imputabilidad e inculpabilidad.

Décima. El característico principio de inexigibilidad puede infiltrarse en Derecho español por conducto del estado de necesidad (inculpable) y del miedo insuperable para los contactos y excepcionales casos en que no encuadran en el *rigor poenalis* de tales eximentes y siempre, claro está, que no dé lugar a un irracional impunitismo.

Como habrá podido apreciarse, contiene la monografía un completo estudio de las últimas tendencias sobre la materia y constituye una muestra más de la magnífica preparación de su autor, que con sus trabajos se ha situado en un destacado puesto entre los cultivadores de la Ciencia de los delitos y de las penas.

C. C. H.

**GRAVEN, Jean:** «La réglementation du problème de la responsabilité dans le Code penal suisse».—Estratto da «La Corte d'Assise».—Foggia, 1954. 15 páginas.

El ilustre penalista suizo, autor de interesantes libros y trabajos, que con frecuencia anotamos en este ANUARIO, aborda el problema de cómo ha sido reglamentada la responsabilidad en el Código penal vigente de su patria, encarándose con este concepto que tanta trascendencia tiene en el Derecho natural y en la Filosofía del Derecho y de rechazo en todas las ramas del De-

recho positivo. Justifica que la noción de responsabilidad en el mundo culto de Suiza es «la noción tradicional de la responsabilidad llamada moral, y se funda sobre la idea esencial de que el hombre tiene conciencia del alcance de sus actos, y tiene además la voluntariedad de aquellos actos ejecutados, y por lo mismo debe responder; idea que ha sido fuertemente combatida como todo el mundo sabe, por la escuela positivista; pero los filósofos y criminalistas afiliados a la escuela clásica la estiman errónea, porque se apoya sobre el postulado o la ficción de la libertad o libre arbitrio, que Graven no comparte. Cita a Ferri, que hizo una crítica célebre en su «Sociología criminal». Para los positivistas las acciones humanas son determinadas por la raza, la herencia, la complejidad, la complejión o temperamento fisiológico y psíquico, el carácter, el medio, el clima, las circunstancias, etc. La responsabilidad debe ser, desde el momento en que se comete la infracción, una responsabilidad social o legal.

Se analiza, por el autor, la teoría de Tarde, que hace descansar la responsabilidad en la identidad de la personalidad y en la similitud social, que Graven califica de ingenios. Examina después las doctrinas de la Unión Internacional de Derecho penal, estando de acuerdo con las de Von Listz, Prins y Van Hamel, que se discutieron en el I Congreso celebrado en Berna, en el cual intervino también Carlos Stooss, autor del proyecto del actual Código penal suizo, que cercenando terreno a la metafísica llevó al texto legal la doctrina de que «normalmente el individuo es un predispuesto al delito por las condiciones externas e internas, pero puede realizar el hecho con conciencia en su modo de ejecutarlo, no obstante sin quererlo, y debe responder penalmente de su acto». De contrario, una anomalía real puede alterar sus facultades mentales de apreciación y determinación, y su responsabilidad será disminuida o restringida, según la anomalía o alteración que se presente. Tal es el punto de partida adoptado por el Código penal suizo de 21 de diciembre de 1937, que entró en vigor el 1.º de enero de 1942, que distingue dos grados de responsabilidad: la irresponsabilidad total (art. 10) y la responsabilidad atenuada (artículo 11), que son comentadas magistralmente por el profesor Graven.

D. M.

GRAVEN, Jean: «L'Analogie en Droit penal suisse (*Recueil de travaux suisses, IV Congrès International de Droit Comparé*).—Ginebra, 1954.—Páginas 189-207.

La sistemática del estudio se ajusta a los siguientes epígrafes: 1) El Código penal suizo y el principio fundamental de la legalidad. 2) La interpretación del Código penal suizo en general. 3) Interpretación o aplicación analógica. 4) Ampio arbitrio legal otorgado al juez en el Código penal suizo. 5) La exclusión de la represión por vía de aplicación en materia de analogía en el Código penal suizo o por vía de disposiciones penales cantonales. 6) Conclusiones.

Suiza funda la tipicidad jurídica constitucional del Estado (*Rechtsstaat*) en el sentido tradicional y naturalmente consagrado en el Derecho penal, en el principio estricto de la legalidad de los delitos y de las penas, desterrando por